CARLOS ALBERTO HERREÑO

ABOGADO

06 NOV 2019

9:30am
15 Fls

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

MONIQUIRA (Boyacá)

E. S. D.

REF:2019-00081 PROCESO DE PERTENENCIA

DE: CARMENSA SAENZ CASTELLANOS

DEMANDADOS: CARLOS ALEBRTO HERREÑO SOSA Y OTROS

CARLOS ALBERTO HERREÑO SOSA**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.237.124, expedida en San José de Pare (Boy), portador de la Tarjeta Profesional número 202.422 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre por medio del presente escrito, presento contestación de demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** ,impetrada por la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS.

RESPECTO LAS PRETENSIONES

*Me opongo a que se acojan las pretensiones de la demanda , por cuanto el demandante está haciendo un pedimento sin fundamento legal para hacerlo, por cuanto siempre ha reconocido **una mera tenedora durante un lapso de tiempo** , como se observara en la presente contestación de la demanda*

*La demandante a **ACTUANDO DE MALA FE** alega de manera sesgada y alejada de la realidad advirtiendo que la posesión la a efectuado de manera **PUBLICA** , **PACIFICA E INENTERRUMPIDA** , esta ultima totalmente FALAZ , ya que como advierte la actora tenia una relación sentimental con el señor JOSE OLEGARIO **HERREÑO CAMPOS** , el cual falleció el día 15 de Septiembre de 2012 , tiempo después la **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS** ,desplazo a vivir la ciudad de Medellín (Anquioquia), a partir del año 2013 , una vez tramito su pensión como cónyuge sobreviviente, al enterarse que cursaba proceso divisorio por la venta de la cosa el cual cursa en su honorable despacho con radicado **2018-00134** , la señora antes mencionada precipita su regreso a Moniquira , de igual la parte actora no se encuentra legitimada por ACTIVA .*

*La parte actora la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS,** fue meramente tenedora del inmueble objeto de la acción hasta el año 2013 , pues como ella misma advierte en la presentación de la demanda el señor **JOSE ALEJANDRO***

HERREÑO SAENZ *, copropietario del inmueble objeto del proceso de pertenencia, advierto el copropietario NUNCA ha dejado de habitarlo comportándose como señor y dueño, desarrollando actividades inherente a su condición , del bien objeto de la acción, como lo puede corroborar la diligencia de secuestro que se efectuó el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)* ***, quien fie quine la atendió ,*** *dentro del proceso divisorio de venta de la cosa común con radicado 2018-00134 ubicado en la calle 5 número 9-67 en el municipio de Moniquirá, el cual tiene folio de matrícula inmobiliaria 083 – 6936.*

De igual manera la señora ***CARMENSA SAENZ CASTELLANOS*** *NO REUNE LOS REQUISITOS DE LEY* ***,*** *nunca ha sido poseedora y jamás tenido el tiempo necesario para acceder a la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio no reúne ninguno de los tres primeros requisitos como lo son: 1) Posesión material en el usucapiones; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión.*

Cabe resaltar , que la parte actora nuevamente ingreso al inmueble objeto de la demanda con el beneplácito de sus dos hijos , los hoy demandados por la parte actora son ellos ***ALEJANDRO HERREÑO SAENZ, KAREN HERREÑO SAENZ,*** *sin que el suscrito en calidad de copropietario hubiese tenido conocimiento alguno del regreso de esta señora , En resumen, no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.*

Solicitó de la manera mas respetuosa su señoría condenar en costas a la parte actora y agencias en derecho

RESPECTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO :*Es cierto nuestro padre con dineros propios compro para sus hijos ese inmueble*

AI SEGUNDO: *es cierto*

AL TERCERO: *Es cierto*

AL CUARTO*: Es cierto*

AL QUINTO: *Es cierto*

CARLOS ALBERTO HERREÑO
ABOGADO

***AL SEXTO**: Es parcialmente cierto por cuanto las mejoras las realizo el señor JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS , quien fue la persona quien siempre laboro para obtener recursos y poder efectuar mejoramientos del inmueble*

***AL SEPTIMO** :Es el inmueble*

***AL OCTAVO:** No es cierto , este inmueble fue destinado para la habitación de mi padre el señor **JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS** (qepd) y el de los titulares del dominio , en ningún momento la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS nunca** ha tenido disposición del predio objeto de la acción ha sido una mera **TENEDORA,** después del fallecimiento del señor **JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS**(qepd) **en el año 2013** se radico en la ciudad de Medellín (Anquioquia) por seis años , al enterarse de la existencia de proceso divisorio de la venta de la cosa el cual cursa en su honorable despacho con radicado **2018-00134,** regreso al municipio de Moniquiara y de manera sospechosa ingreso al inmueble con el beneplácito de sus dos hijos , los hoy demandados por la parte actora son ellos **ALEJANDRO HERREÑO SAENZ, KAREN HERREÑO SAENZ,** sin que el suscrito en calidad de copropietario hubiese tenido conocimiento , LA PARTE ACTORA NUNCA AH ESTADO EN POSECION DEL INMUEBLE Y MUCHO MENOS DE MANERA INETERRUMPIDA*

***AL NOVENO**: Es totalmente falso la parte actora en este proceso efectivamente pagaba esto recibos porque mi padre el señor **JOSE OLEGARIO HERREÑO** CAMPOS (qepd) le proporcionaba el dinero para hacerlo , ya que la actora nunca ha sido poseedora simplemente fue una mera tenedora .*

***AL DECIMO**: Reitero lo dicho en el numeral anterior la señora pudo cancelar estos servicio pero con dineros de mi padre el señor JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS , ya que esta señora que yo tenga conocimiento no trabajaba ,*

AL DECIMO PRIMERO**: HECHO TOTALMENTE FALSO por cuanto la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS** sido únicamente una mera **TENEDORA** , la que después de la muerte de **JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS**(qepd),desplazo a vivir la ciudad de Medellín (Anquioquia), a partir del año 2013 una vez tramito la pensión de sobreviviente , al enterarse que cursaba proceso divisorio por la venta de la cosa el cual cursa en su honorable despacho con radicado **2018-00134**, regreso en el presente año , quien ha efectuado los actos de inherentes al dominio es el copropietario del inmueble el señor **JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ** , no la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiones; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce

la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión, sin que se observe el cumplimiento de ninguno de los tres primeros numerales por parte del extremo activo.

***AL DECIMO SEGUNDO**: es una afirmación falaz , ya que la persona que construyo la casa fue el señor **JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS,** quien se desempeño como empleado de la administración municipal del municipio de Moniquira , fruto de su trabajo consiguió recursos para dar inicio de manara escalonada a la construcción de la casa , sin que la parte actora aportara dinero alguno para lo antes mencionado cuando ella nunca trabajo parta obtener recurso para efectuar dichas obras*

*Respecto al pago del impuesto predial es importante señalar que la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS,** hasta después de enterarse da la existencia del proceso divisorio **2018-00134,** tal como se puede establecer en el anexo denominado factura del impuesto predial bajo el folio 18 de la demanda radicada por la actora , efectuó pago del impuesto predial de los años 2014 a 2019 con fecha de pago 6 de agosto de 2019 , en donde se demuestra el desinterés de la actora por el inmueble ya quien lo cancelaba era el señor **JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS (qepd),** efectuó este pago para demostrar una posesión que jamás, todo esto en aras de hacer inducir en error a su despacho, ha sabiendas que la persona que a efectuado los actos de inherentes al dominio es el copropietario del inmueble el señor **JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ** , no la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS.***

AL DECIMO TERCERO :** la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS NUNCA HA SIDO POSEEDORA** sido únicamente una mera **TENEDORA** , la que después de la muerte de **JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS**(qepd) se desplazo a vivir la ciudad de Medellín (Anquioquia), a partir del año 2013 , al enterarse que cursaba un proceso divisorio por la venta de la cosa el cual actualmente se encuentra dando tramite su honorable despacho bajo el radicado **2018-00134,** , regreso en el presente año a vivir nuevamente en el inmueble objeto de la acción , quien ha efectuado los actos de inherentes al dominio es el copropietario del inmueble el señor **JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ** , no la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS.

AL DECIMO CUARTO** : Reitero la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS** sido únicamente una mera **TENEDORA** , la que después de la muerte de **JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS**(qepd)desplazo a vivir la ciudad de Medellín (Anquioquia), a partir del año 2013, una ves tramito su pensión de sobreviviente , al enterarse que cursaba proceso divisorio por la venta de la cosa el cual cursa en su honorable despacho con radicado **2018-00134**, regreso en el presente año, reitero lo dicho en los numerales anteriores quien ha efectuado los actos de inherentes al dominio es el copropietario del inmueble el señor **JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ** , no la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS.

AL DECIMO QUINTO: *la señora* ***CARMENSA SAENZ CASTELLANOS*** *sido únicamente una mera* ***TENEDORA*** *, la que después de la muerte de* ***JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS****(qepd) , a quienes reconocen como propietarios del inmueble objeto de la acción* ***JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ , KAREN LIZETH HERREÑO SÁENZ y CARLOS ALBERTO HERREÑO SOSA***

AL DECIMO SEXTO: *Es totalmente cierto los titulares y propietarios del inmueble ubicado en la calle 5 número 9-67 en el municipio de Moniquirá, con número de matrícula inmobiliaria 083 – 6936,* ***JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ , KAREN LIZETH HERREÑO SÁENZ y CARLOS ALBERTO HERREÑO SOSA***

AL DECIMO SEPTIMO: *REITERO* ***CARMENSA SAENZ CASTELLANOS,*** *nunca ha sido poseedora ha sido una tenedora los copropietarios, quien ha efectuado actos inherente a su propiedad el copropietario del inmueble el señor* ***JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ*** *, no la señora* ***CARMENSA SAENZ CASTELLANOS.*** *MANIFIESTO la señora* ***CARMENSA SAENZ CASTELLANOS*** *NO REUNE LOS REQUISITOS DE LEY , necesario para acceder a la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio no reúne ninguno de los tres primeros requisitos como lo son: 1) Posesión material en el usucapiones; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión, los tres primeros desde ningún punto de vista los ha cumplida la parte actora .*

EXCEPCIONES DE MERITO

Señor juez con el mayor respeto propongo las siguientes excepciones de mérito o fondo , contra ***LA ACCION DE PRESCRPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO*** *, ejercida con la demanda, todas ellas encuadradas dentro del articulo 96 del C.G.P de la siguiente manera :*

1.MALA FE DE LA PARTE ACTORA

Esta excepción se promueve por la notoria MALA FE de la señora ***CARMENSA SAENZ CASTELLANOS,*** *ya que ha sabiendas que su condición es simplemente de mera tenedora , aunado a esto la actora abandono el inmueble objeto de la acción de 2013 .*

Es de suma relevancia advertir que el suscrito radico el año anterior proceso divisorio de venta de la cosa del al cual le correspondió número de radicado ***2018-00134****, proceso que actualmente cursa en su despacho donde actúa como parte actora* ***CARLOS ALBERTO HERREÑO SOSA y*** *como parte demandada los*

115

señores **JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ y KAREN LIZETH HERREÑO SÁENZ**, dentro del mencionado proceso divisorio se llevó a cabo embargo bajo ANOTACION: No. 004 fecha: 21-02-2019 Radicación: 2019-083-6-556 dentro del folio de matrícula inmobiliaria 083-6936.

Los demandados **JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ** y **KAREN LIZETH HERREÑO SÁENZ,** fueron debidamente notificados de acuerdo a lo establecido en Código General del Proceso, en la calle 5 No 9-67 del municipio de Moniquirá (Boy).

El 16 de julio de 2019, el abogado **DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA** .identificado con cédula de ciudadanía 71.334.881 y tarjeta profesional 174.246 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó contestación demanda del proceso divisorio **2018-00134,** el cual cursa en el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ** en donde funge actualmente como apoderado de los demandados los señores **KAREN LIZETH HERREÑO SÁENZ y JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ**; en esta contestación el abogado hace saber que la señora **CARMENZA SÁENZ CASTELLANOS** tiene derecho a las mejoras del predio en el que se encuentra edificada, casa de habitación ubicado en la calle 5 número 9-67 en el municipio de Moniquirá, con número de matrícula inmobiliaria 083 – 6936, de tal manera que hace uso de presentar excepciones de fondo una de ellas denominada **DESCONOCIMIENTO DE MEJORAS Y EDIFICACION DE VIVIENDA URBANA** ,excepciones que fueron desestimadas por su despacho .

El doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo diligencia de **SECUESTRO ,** dentro del proceso divisorio antes aludido de la casa de habitación ubicado en la calle 5 número 9-67 en el municipio de Moniquirá, con número de matrícula inmobiliaria 083 – 6936, diligencia que fue atendida por el copropietario del inmueble antes descrito el señor **JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ** identificado con cédula de ciudadanía 74.245.680, así como **MARÍA HERREÑO** quienes habitan la vivienda y no presentan oposición alguna dentro de la diligencia o posterior a ella .

De manera sospechosa el pasado 29 de agosto de 2019 , la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS** , impetra demanda de pertenencia en contra de los señores **JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ** y **KAREN LIZETH HERREÑO SÁENZ y CARLOS ALBERTO HERREÑO SOSA ,** esta demanda fue inadmitida y subsanada dentro del término establecido por ley , siendo admitida mediante auto emanado por su despacho de fecha 12 de Septiembre de 2019 , actuando como apoderado de la parte actora el abogado **JEISSON HERNANDEZ SIACHOQUE** ,identificado con cedula de ciudadanía numero 1.057.584.449 y tarjeta profesional 273.836. del C.S.J .

El **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ** decretó diligencia de la venta en pública subasta del bien inmueble denominado ubicado en la calle 5 A No 9-67 de este municipio, identificado con FMI No 083-6936 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para el día 26 de septiembre de 2019.

El día 26 de septiembre de 2019 se llevó a cabo pública subasta del bien inmueble denominado ubicado en la calle 5 A No 9-67 de Moniquirá, identificado con FMI No

116

083-6936 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, la cual se declaro fracasada

Según auto de 03 de octubre de 2019 del ***JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ, se resuelve: "PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO****, hasta la fecha en que se resuelva de fondo lo pretendido dentro del proceso de pertenencia No 201900081 adelantado en este despacho judicial por Carmenza Sáenz Castellanos, en contra de Karen Lizeth Herreño Sáenz, José Alejandro Herreño Sáenz y Carlos Alberto Herreño Sosa y personas indeterminadas. SEGUNDO: La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecución del presente proveído (at 162 CGP)*

Es de suma relevancia divertir los abogados, ***DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA*** *,identificado con cédula de ciudadanía 71.334.881 y tarjeta profesional 174.246 del Consejo Superior de la Judicatura,Y* ***JEISSON HERNANDEZ SIACHOQUE*** *,identificado con cedula de ciudadanía numero 1.057.584.449 y tarjeta profesional 273.836. del C.S.J ,actualmente fungen como apoderados de los señores BELCY HERREÑO CAMPOS , ARIOLFO HERREÑO CAMPOS, CARLOS HERREÑO CAMPOS, WILMAN HERREÑO CAMPOS, RONALD HERREÑO PACHECO, MARCELA HERREÑO PACHECO , INGRID HERREÑO PACHECO, MARIA YINETH HERREÑO SAENZ Y* ***ALEJANDRO HERREÑO SAENZ, KAREN HERREÑO SAENZ*** *,dentro de la sucesión de la señora DULCELINA CAMPOS DE HERREÑO , proceso que actualmente cursa en el juzgado promiscuo municipal de San José de Pare , los dos últimos poderdantes de los abogados* ***DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA*** *,Y* ***JEISSON HERNANDEZ SIACHOQUE*** *, quienes trabajan de manera mancomunada se encuentran demandado en el proceso de pertenencia que actualmente su señoría cursa en su despacho , evidenciando de manera fehaciente un conflicto de intereses , tratando de hacer incurrir error al administrador de justicia , Por lo antes mencionado, solito de la manera más respetuosa si usted a bien lo tiene aplicación a lo preceptuado en el CGP advierte en su* ***Artículo 42. Deberes del juez.*** *Son deberes del juez: #3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal , de igual manera en* ***Artículo 72. Llamamiento de oficio.*** *En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.*

No menos importante es señalar Ley 1123 de 2007 , numeral 8" que establece que se debe Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales" en esta misma norma artículo 34 literal e que establece como comportamiento reprochable con el cliente "Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común" de suma relevancia advertir que" en esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos".

2 FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

*La parte actora la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS,** fue meramente tenedora del inmueble objeto de la acción hasta el año 2013 , como ella misma advierte en la presentación de la demanda*

*El señor **JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ** , copropietario del inmueble objeto dentro del proceso de pertenencia, NUNCA ha dejado de habitarlo como lo puede corroborar la diligencia de secuestro que se efectuó el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) , dentro del proceso divisorio de venta de la cosa común con radicado 2018-00134 ubicado en la calle 5 número 9-67 en el municipio de Moniquirá, el cual tiene folio de matrícula inmobiliaria 083 – 6936, Reitero diligencia se secuestro del inmueble que fue atendida por el señor **JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ** identificado con cédula de ciudadanía 74.245.680, **EN SUCONDICION DE COPROPIETARIO** del inmueble objeto de la acción , no entiendo como la parte actora en el proceso de pertenencia , solicita la prescripción extraordinaria , si dentro del predio objeto de la acción siempre ha vivido uno de los propietarios , advirtiendo que para este tipo de proceso no pueden concurrir poseedor y propietario .*

De esta manera se corta de tajo la afirmación efectuada por la actora puesto que no se puede pregonar ser poseedora de un inmueble cuando el titular del dominio lo habita y efectúa sus acto inherente al mismo .

3 ILEGALIDAD DE LAS PRETENSIONES

*Al encontrarse demandado la señora **CARMENSA SAENZ CASTELLANOS,** a sus dos hijos **ALEJANDRO HERREÑO SAENZ, KAREN HERREÑO SAENZ,** con el ánimo de obtener se declare la prescripción adquisitiva de dominio de l inmueble*

118

ubicado en la calle 5 número 9-67 en el municipio de Moniquirá, con número de matrícula inmobiliaria 083 – 6936, sin tener bajo su posesión

Advierte la parte actora " la posesión ejercida sobre el bien inmueble casa de vivienda urbana , no ha sido interrumpida ni civil, ni naturalmente , y ha sido ejercida de manara señor ***JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ*** *identificado con cédula de ciudadanía 74.245.680,* ***EN SUCONDICION DE COPROPIETARIO*** *del inmueble objeto de la acción , no entiendo como la parte actora en el proceso de pertenencia , solicita la prescripción extraordinaria , si dentro del predio objeto de la acción siempre ha efectuado de actos inherente a su propiedad el señor JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ*

Afirmación a las claras mentirosa , ya que como se dijo anteriormente la señora nunca ha tenido bajo su posesión el inmueble ha sido únicamente una mera tenedora , se encuentra soportando unas pretensiones que tienen como pilar fundamental las falsedades , máxime cuando señor ***JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ*** *identificado con cédula de ciudadanía 74.245.680,* ***EN SUCONDICION DE COPROPIETARIO*** *del inmueble objeto de la acción , lo ha habitado y manteniendo* ***EL ANIMUS Y EL CORPUS*** *durante el transcurso del tiempo .*

4.NO REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY

Procedo advirtiendo que la parte actora la señora ***CARMENSA SAENZ CASTELLANOS ,****desplazo a vivir la ciudad de Medellín (Anquioquia), a partir del año 2015 , al enterarse que cursaba proceso divisorio por la venta de la cosa el cual cursa en su honorable despacho con radicado 2018-00134 , regreso en el presente año , al respecto procedo advirtiendo que la señora antes mencionada fue simplemente una mera tenedora , nunca ha sido poseedora*

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiones; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión.

Al respecto advierto que la señora ***CARMENSA SAENZ CASTELLANOS*** *, no reúne ninguno de los tres primeros requisitos , una vez fallecimiento de mi señor padre* ***JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS (qepd) ,*** *se desplazo a vivir la ciudad de Medellín (Anquioquia) por varios años , al enterarse de la existencia de proceso divisorio de la venta de la cosa el cual cursa en su honorable despacho con radicado* ***2018-00134*** *y del secuestro del inmueble objeto de la acción , la señora regreso nuevamente al municipio de Moniquira , y de manera sospechosa*

ingreso al inmueble con el beneplácito de sus dos hijos , los hoy demandados por la parte actora son ellos ***ALEJANDRO HERREÑO SAENZ, KAREN HERREÑO SAENZ,*** *sin que el suscrito en calidad de copropietario hubiese tenido conocimiento alguno del regreso de esta señora , En resumen, no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.*

5 POR COLUSION

Respecto de esta excepción formulada la fundamento advirtiendo que el 16 de julio de 2019, el abogado ***DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA*** *con cédula de ciudadanía 71.334.881 y tarjeta profesional 174.246 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó contestación demanda dentro del proceso divisorio* ***2018-00134,*** *el cual cursa en el* ***JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ*** *en donde funge actualmente como apoderado de los demandados los señores* ***KAREN LIZETH HERREÑO SÁENZ y JOSÉ ALEJANDRO HERREÑO SÁENZ****; dentro de esta contestación el abogado hace saber que la señora* ***CARMENZA SÁENZ CASTELLANOS*** *tiene derecho a las mejoras del predio en el que se encuentra edificada, casa de habitación ubicado en la calle 5 número 9-67 en el municipio de Moniquirá, con número de matrícula inmobiliaria 083 – 6936, es de suma relevancia advertir que el abogado de la parte querellante en el presente proceso de pertenencia* ***JEISSON HERNANDEZ SIACHOQUE*** *,identificado con cedula de ciudadanía numero 1.057.584.449 y tarjeta profesional 273.836. del C.S.J y el abogado* ***DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA*** *con cédula de ciudadanía 71.334.881 y tarjeta profesional 174.246 del Consejo Superior de la Judicatura, los dos togados* ***DEL BUFETE DE ABOGADOS AJURE, como se puede establecer en los poderes suscritos por sus poderdantes*** *los señores BELCY HERREÑO CAMPOS , ARIOLFO HERREÑO CAMPOS, CARLOS HERREÑO CAMPOS, WILMAN HERREÑO CAMPOS, RONALD HERREÑO PACHECO, MARCELA HERREÑO PACHECO , INGRID HERREÑO PACHECO, MARIA YINETH HERREÑO SAENZ Y* ***ALEJANDRO HERREÑO SAENZ, KAREN HERREÑO SAENZ ,****dentro de la sucesión de la señora DULCELINA CAMPOS DE HERREÑO , proceso que actualmente cursa en el juzgado promiscuo municipal de San José de Pare .*

El abogado ***JEISSON HERNANDEZ SIACHOQUE*** *,identificado con cedula de ciudadanía numero 1.057.584.449 y tarjeta profesional 273.836. del C.S.J, de manera paralela defiende los intereses de* ***ALEJANDRO HERREÑO SAENZ, KAREN HERREÑO SAENZ ,*** *en proceso de sucesión y por el otro lado los demanda en proceso de pertenecía, de tal manera advierto ,La expresión* «colusión» *presupone la existencia de un pacto ilícito de las partes en daño de un tercero y de acuerdo con ello podría originarse -por ejemplo- en la acción concertada entre demandante y demandado para perjudicar o causarle daño a ese tercero; en tanto que por* «maniobra fraudulenta» *cabe entender, aquellas actuaciones engañosas o falaces representativas de una mentira disfrazada con*

120

artificio, la cual en el proceso podría provenir de una parte en perjuicio de la otra y como lo ha señalado la Corte, «significa entonces todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin»[1].

> *«Conviene recordar acerca del alcance de las denominadas maniobras fraudulentas, que la Corte ha dicho que '[...] comportan una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador a proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos parcialmente, por medios ilícitos; es, en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia.*

6 .EXCEPCION GENERICA O INMONIMADA

Solicito señor Juez , conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción , se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en sentencia.

PRUEBAS

1. <u>Documentales:</u>

1.1 *Poder otorgado por BELCY HERREÑO CAMPOS , ARIOLFO HERREÑO CAMPOS, CARLOS HERREÑO CAMPOS, WILMAN HERREÑO CAMPOS, RONALD HERREÑO PACHECO, MARCELA HERREÑO PACHECO , INGRID HERREÑO PACHECO, MARIA YINETH HERREÑO SAENZ Y* ***ALEJANDRO HERREÑO SAENZ, KAREN HERREÑO SAENZ ,****dentro de la sucesión de la señora DULCELINA CAMPOS DE HERREÑO , proceso que actualmente cursa en el juzgado promiscuo municipal de San José de Pare con radicado 2019-0051 , los dos últimos poderdantes de los abogados* ***DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA*** *,* ***JEISSON HERNANDEZ SIACHOQUE*** *.*

CARLOS ALBERTO HERREÑO
ABOGADO

1.2 *Solicto de manera respetuosa se tenga como prueba el cuerpo del la totalidad del proceso divisorio de la venta de la cosa el cual cursa en su honorable despacho con radicado* ***2018-00134*** *en cual cursa en su despacho .*

2. Testimoniales:

Solicito señor Juez, se cite y se haga comparecer a su despacho a quienes a continuación relaciono, mayores de edad, residentes en el municipio de Moniquira, para que en audiencia pública y bajo gravedad de juramento, depongan sobre lo que les conste a cerca de los hechos de esta demanda y demás puntos de interés para la Litis, en especial posesión del predio objeto de usucapir en cabeza de mi poderdante.

2.1 LEONARDO HERREÑO CAMACHO

2.2 LEYDY APONTE

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría de la manera ms respetuosa se sirva fijar fecha y hora para que la parte actora ***CARMENSA SAENZ CASTELLANOS*** *y a los dos demandados* ***ALEJANDRO HERREÑO SAENZ, KAREN HERREÑO SAENZ,*** *absuelvan interrogatorio de parte que manera oral formulare sobre los hechos de esta demanda*

NOTIFICACIONES

Téngase en cuenta las aportadas en la demanda principal

Las mías en su despacho o Cll 22 A Número 7-26 interior 302 Tunja (Boy), email: carlosalbertoherreno@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS ALBERTO HERREÑO SOSA

C.C. No. 4.237.124, de San José De Pare

T.P. No. 202.422, del C. S. de la J.

122

Señor(a)
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL – SAN JOSE DE PARE BOYACÁ.
E. S. D.

Referencia.: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Asunto.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

BELCY EDITH HERREÑO CAMPOS identificada con cedula de ciudadanía No. 24.022.105 , **WILMAN HELMIS HERREÑO CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.241.279, **CARLOS YESID HERREÑO CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.173.268, **ARIOLFO HERREÑO CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía No 4.172464, obrando en nombre propio y en calidad de hijos legítimos y herederos de la causante señora **DULCELINA CAMPOS (Q.E.P.D.)**; **INGRID JULANY HERREÑO PACHECO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.680.306, **RONALD ALBERTO HERREÑO PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.678.354, **ANGELITH MARCELA HERREÑO PACHECO** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.783.098, igualmente mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio y en calidad de hijos legítimos por transmisión de los derechos hereditarios de nuestro fallecido padre **YERLIS ALBERTO HERREÑO CAMPOS (Q.E.P.D.)**, persona que pereció el día 01 de febrero de 2007 en el municipio de Moniquirá Boyacá, que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 74.240.478., quien a su vez era hijo y heredero legítimo de nuestra fallecida abuela **DULCELINA CAMPOS (Q.E.P.D.)**; **(causante)**, persona que pereció el día 16 de noviembre de 2014 ; **MARIA YINETH HERREÑO SAENZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.054.682.379, **JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.245.680, **KAREN LIZETH HERREÑO SAENZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.762.493, actuando en nombre propio y en calidad de hijos legítimos por transmisión de los derechos hereditarios de nuestro fallecido padre **JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS**, persona que pereció el día 15 de septiembre de 2012 en la ciudad de Tunja, que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.172.601, quien a su vez era hijo y heredero legítimo de nuestra fallecida abuela **DULCELINA CAMPOS (Q.E.P.D.)**; **(causante)**, persona que pereció el día 16 de noviembre de 2014, por medio del presente documento manifestamos respetuosamente a su señoría que otorgamos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los señores Abogados Doctor **DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA** abogado en ejercicio, inscrito y de profesión, identificado con cedula de ciudadanía No 71.334.881 de Medellín, portador de la tarjeta profesional Nº 174.246 del C. S. de la J. Y al Doctor **JEISSON HERNÁNDEZ SIACHOQUE**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.584.449 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación **INTERPONGAN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN DEMANDA Y PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de nuestra señora madre y abuela respectivamente, causante que en vida se identificó como **DULCELINA CAMPOS (Q.E.P.D.)**, y a su vez se identificó civilmente con la cédula de ciudadanía No. 24.021.636, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día 16 de noviembre de 2014, así mismo el último domicilio de la causante fue la ciudad de San José de Pare. Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que somos unas personas civiles y plenamente capaces, que en nuestra calidad de herederos aceptamos la Herencia con beneficio de inventario, y que desconocemos la existencia de otros

Scanned by CamScanner

PLAENCHADA

herederos, acreedores interesados, por lo que la demanda también se dirigirá en contra de indeterminados.

Nuestros apoderados quedan investidos además de las facultades inherentes al presente mandato, de todas aquellas facultades que determine la Ley, como lo son: solicitar el reconocimiento como herederos legítimos; realizar inventario y avalúo de los bienes relictos; intervenir en la diligencia de éstos, ser nuestros representantes en la correspondiente partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral tanto de activos como de pasivos; solicitar decreto y practica de medidas cautelares; interponer y adelantar acciones procesales administrativas y constitucionales; solicitar documentos e información a entidades públicas y privadas, así como las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión encomendada de nuestros intereses.

Sírvase señor(a) Juez reconocerles personería jurídica a nuestros apoderados en los términos, y para los fines en que está escrito el presente memorial.

Del señor(a) Juez,

Atentamente:

INGRID HERREÑO P.

INGRID JULANY HERREÑO PACHECO
C.C. No. 1.054.680.306

Ronald Herreño

RONALD ALBERTO HERREÑO PACHECO
C.C. No. 1.054.678.354

Angelith Marcela Herreño Pacheco

ANGELITH MARCELA HERREÑO PACHECO
C.C. No. 23.783.098

Maria Yineth Herreño Saenz

MARIA YINETH HERREÑO SAENZ
C.C. No. 1.054.682.379

JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ

JOSE ALEJANDRO HERREÑO SAENZ
C.C. No. 74.245.680

Belcy Edith Herreño C.

BELCY EDITH HERREÑO CAMPOS
C.C. No. 24.022.105

Scanned by CamScanner

BUFETE DE ABOGADOS AJURE

KAREN LIZETH HERREÑO SAENZ
C.C. No. 1.020.762.493

WILMAN HELMIS HERREÑO CAMPOS
C.C. No. 74.241.279

CARLOS YESID HERREÑO CAMPOS
CC No No. 4.173.268

ARIOLFO HERREÑO CAMPO
CC No No. 4.172464

Aceptamos:

DR. DARNEY ALVEIRO LONDOÑO ESPINOSA
C.C. No 71.334.881 de Medellin
T.P. 174.246 del C. S. de la J.

DR. JEISSON HERNÁNDEZ SIACHOQUE
C.C. No. 1.057.584.449 de Sogamoso
T.P. No. 273.836 del C. S. de la J.

Scanned by CamScanner

151

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRA
E. S. D.

SECRETARIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

10 NOV 2020

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: CARMENZA SAENZ CASTELLANOS
DDO: JOSE ALEJANDRO, KAREN LIZETH HERREÑO SAENZ Y CARLOS ALBERTO HERREÑO SOSA.
Rad: 201900081

JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ, identificado con C.C. 7.163.991 de Tunja, abogado en ejercicio con T.P No. 145.131 del C.S. de la J., obrando como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, debidamente designado por su despacho, al señor Juez con todo respeto, estando dentro del término legal doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Teniendo en cuenta que se trata de una demanda dentro de la cual actúo como curador, manifiesto que conforme a las limitaciones propias de la curaduría no me es permitido aceptar hechos o pretensiones o disponer del derecho en litigio, sin embargo, se deberá hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos:

AL HECHO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe. Deberá la parte actora acudir a los medios probatorios a su alcance para establecer este hecho, tratándose de un negocio jurídico celebrado en representación de tres menores de edad, circunstancia que lleva consigo, la necesidad de ser plenamente probada.

Ahora, si bien es cierto se anexa certificado de tradición, no se anexa registro de defunción del señor JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS, ni registro civil de matrimonio donde conste tal información, aunque al ser una afirmación hecha por la parte actora, debemos presumir que ello es así.

AL HECHO SEGUNDO: Parece ser cierto, según lo anexado como prueba en la demanda respecto al título escritural y demás documentos que reflejan la identificación y naturaleza del inmueble, aun así, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones perseguidas, lo esgrimido en este hecho debe ser plenamente probado en el curso del proceso.

AL HECHO TERCERO: Frente a este hecho debe tenerse en cuenta lo subsanado por la parte actora, donde parece ser cierto, según lo anexado como prueba en la demanda respecto al título escritural y demás documentos que reflejan la identificación y naturaleza del inmueble, aun así, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones perseguidas, lo esgrimido en este hecho podrá ser verificado en diligencia de inspección judicial.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Que se pruebe. Sin embargo, se observa levantamiento topográfico elaborado por el Ingeniero Nicolas Pinzon Ramirez donde constan linderos y colindantes, información que podrá ser corroborada con la prueba testimonial solicitada por la parte actora y diligencia de inspección judicial.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Que se pruebe. Deberá la parte actora acudir a los medios probatorios a su alcance para establecer este hecho, máxime que del certificado catastral especial y de la factura de impuesto predial anexados con el escrito de demanda se observa que el avaluó del inmueble para el año 2019 era de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($59.074.000), diferente al valor consignado en este hecho.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Que se pruebe. Al tratarse de una afirmación hecha por la parte actora debemos presumir que ello es así, máxime que no se aporta registro civil de defunción del señor JOSE OLEGARIO HERREÑO CAMPOS (Q.E.P.D.).

Respecto a las mejoras que se enuncian, deberá acudirse a los medios probatorios al alcance de la parte actora, que lleven al convencimiento que han cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales que se han establecido para acceder a las pretensiones.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. Que se pruebe. Deberá acudirse a los medios probatorios al alcance de la parte actora, por cuanto la descripción del inmueble objeto de usucapión podrá establecerse en la diligencia de inspección ocular que se hace necesaria para verificar todos los hechos.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. Que se pruebe. La actora deberá acudir a los medios probatorios a su alcance para demostrar haber cumplido con los requisitos de ley para usucapir, al igual que se hace necesario que la actora demuestre las expresiones materiales que ha realizado sobre el inmueble, compuestas por el corpus y animus que ha ejercido sobre el predio objeto de la presente acción.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Que se pruebe. Deberá la parte actora acudir a los medios probatorios a su alcance para establecer los supuestos actos de señor y dueño ejercidos por la actora, pues debe existir certeza sobre estas afirmaciones, pues en el ejercicio de la subsunción, debe haber certeza sobre los hechos que permitirían perseguir la pretendida consecuencia jurídica.

AL HECHO DECIMO: No me consta. Que se pruebe. Deberá la parte actora acudir a los medios probatorios a su alcance para establecer los supuestos actos de señor y dueño, ejercidos sobre el inmueble objete de la Litis, corroborándose que la demandante era quien realizaba pagos de servicios públicos y mantenimientos, tal y como se menciona en la demanda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe. Deberá la parte actora acudir a los medios probatorios a su alcance para establecer el término de posesión.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta. deberá probarse en el curso del proceso la calidad de poseedora que alega, acudiendo la parte actora a los medios probatorios a su alcance para demostrar sus actos de señor y dueño ejecutados sobre el inmueble en cuestión.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta. Que se pruebe. Deberá acudir la parte actora a los medios probatorios a su alcance para demostrar que su posesión y señorío se ha desarrollado de manera pública, pacífica, sin violencia como se menciona en este hecho y conforme a la ley.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta. Que se pruebe. Deberá la parte actora acudir a los medios probatorios a su alcance, tales como prueba testimonial para la veracidad de todo lo descrito en este hecho.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta. Que se pruebe. Deberá la parte actora acudir a los medios probatorios a su alcance y disposición constatar la situación descrita en este hecho, la cual podrá ser corroborada con la prueba testimonial.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Parece ser cierto, según lo anexado como prueba en la demanda respecto a los titulares del derecho real de dominio, tal y como se constata en certificado especial de tradición y de acuerdo a la debida subsanación de la demanda.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta. Que se pruebe. Deberá la parte actora acudir a los medios probatorios a su alcance para establecer la veracidad de lo indicado respecto al término legal enunciado en la demanda para legitimar la petición para que se declare la pertenencia del inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a la prosperidad de ellas, siempre y cuando sean el resultado de lo indicado por las pruebas y que ellas sean acorde con lo indicado en la ley. Siempre y cuando se prueben las condiciones fácticas que habilitarían la posibilidad de la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es decir, se debe acreditar la existencia de la posesión por parte de la actora y que esta fue una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley, que en este caso es de diez (10) años. Asimismo, se debe demostrar que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir, junto con sus características señaladas, como los tiempos y modos de las mejoras enunciadas y demás condiciones materiales que envuelven al inmueble objeto de las pretensiones.

Junto con lo anterior, se recuerda que, para efectos de una futura declaración de pertenencia, debe establecerse el derecho que pueda tener el señor CARLOS ALBERTO HERRERÑO SOSA sobre el predio o parte de este pues existe en curso un proceso divisorio impulsado por uno de los hoy dueños, tal y como se puede evidenciar en la anotación No. 004 del certificado de tradición del mentado inmueble.

Manifiesto a su Despacho que desconozco algún tipo de situación de hecho para oponerme a las prestaciones de esta demanda o presentar excepciones de fondo.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las solicitadas y aportadas por la parte actora.

. DERECHO

Fundo esta contestación de demanda en lo dispuesto en el C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones anotadas en la demanda.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 10 No 21-15 Mezanine, int 11. Edificio Camol de Tunja, Teléfono No 7447535

Atentamente,

Jose Rondon G.

JOSE AQUILINO RONDON GONZÁLES
C.C. No. 7.163.991 DE Tunja
T.P. No. 145.131 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura